

Página 1 de 1

Tuluá, 26 de diciembre de 2018.

Señor: JAIRO AMARILES MESA. Santiago de Cali - Valle del Cauca.

#### NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Referencia:** Resolución 0730 No. 0732-001399 de 15 de noviembre de 2018. Expediente No. 0732-039-002-077-2018.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del presente Aviso, le estoy notificando la Resolución 0730 No. 0732-001399 de 15 de noviembre de 2018, del cual se adjunta copia íntegra en tres (3) folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Se le hace saber que contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

Adicionalmente, si está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por medios electrónicos dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, deberá manifestarlo por escrito a esta Entidad, ubicada en la carrera 27 No. 42-432 de Tuluá o al correo <u>atencionalciudadano@cvc.gov.co</u>, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

Atentamente.

YEFERSON ANDRES RUIZ TORRES Técnico Administrativo (Sustanciador).

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018).

Archívese en: 0732-039-002-077-2018.

Carrera 27 A 42 - 432
Tuluá, Valle del Cauca
Teléfono: 2339710
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co

No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad



COD: FT.0710.02



RESOLUCION 0730 No. 0732 -001399 DE 201

( 15 NOV. 2018 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN
PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 28 de septiembre de 2018 con el No. 730132018, el intendente JHONEYDER ARENAS MONTES, integrante del cuadrante vial de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de noventa y seis (96) atados de 12 tablillas de 4" X 10" X 1.40 M de la especie aliso (*Alnus glutinosa*), equivalentes a 4.56 m³, esta madera era transportada en un camión de placas THK801, el cual cubria la ruta Buga-Armenia, y retenido en el corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla, y conducido por el señor JAIRO AMARILES MESA con cédula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), el cual presenta una guía de movilización ICA No. 016517954, la cual dice transportar eucaliptus común, y presenta al igual registro de cultivo forestal No. 8001946920-76-430 (El Recreo); y que al verificar esta madera se evidencia que esta no corresponde a la que





Página 2 de 6

### RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001399 DE 2018

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

dice en la guía, por tal motivo se realiza la incautación que queda soportada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091984.

# COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión

( Jag)



Página 3 de 6

## RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001399 DE 2018

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego





# RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001399 DE 2018

Página 4 de 6

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)".

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización". (Subrayas fuera del texto)

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de la cantidad de noventa y seis (96) atados de 12 tablillas de 4" X 10" X 1.40 M de la especie aliso (*Alnus glutinosa*), equivalentes a 4.56 m³, dejados a disposición de la CVC, Igualmente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JAIRO AMARILES MESA con cédula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

de



Página 5 de

**RESOLUCION 0730 No. 0732 -**

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

**DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente producto forestal: noventa y seis (96) atados de 12 tablillas de 4" X 10" X 1.40 M de la especie aliso (*Alnus glutinosa*), equivalentes a 4.56 m<sup>3</sup>.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor JAIRO AMARILES MESA con cédula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JAIRO AMARILES MESA con cédula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle) el siguiente CARGO:

Movilización de los siguientes productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización: Noventa y seis (96) atados de 12 tablillas de 4" X 10" X 1.40 M de la especie aliso (Alnus glutinosa), equivalentes a 4.56 m<sup>3</sup>.

Parágrafo: Conceder a el señor JAIRO AMARILES MESA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JAIRO AMARILES MESA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.





## RESOLUCION 0730 No. 0732 001399

2040

Página 6 de 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los

15 NOV. 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado — Apoyo Jurídico.